

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-09-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que las medidas cautelares se presentaron en escrito separado.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 2376  
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00377-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y  
COMERCIO-COOPROCOLOMBIA-  
Demandada: MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO -COOPROCOLOMBIA- Representada legalmente por LUZ ZENAIDA CARDENAS GARCIA en contra de MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$25´000.000 con fecha de creación 30-12-2019 y vencimiento 30-12-2020. Aceptada la demandada y a favor de la parte demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."*

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado

y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar a la cual se accederá:

- EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROCOLOMBIA  
DEMANDADA: MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO  
JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y PROVIENE  
DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
RADICADO: 2015-00224-00

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO-COOPROCOLOMBIA- en contra de MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO, por la siguiente suma de dinero.

-VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25´000.000), por concepto de capital.

-Por los intereses de plazo al 1.5% generados y no pagados del 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que

para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del Código General de proceso, se ordena EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROCOLOMBIA  
DEMANDADA: MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO  
JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y PROVIENE  
DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
RADICADO: 2015-00224-00

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-09-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 1291

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE MANIZALES  
La Ciudad

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00377-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y  
COMERCIO-COOPROCOLOMBIA-  
NIT. 900228741-4  
Demandada: MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO  
CC. 24.307.168

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES

Comendidamente nos permitimos comunicarle que este Despacho por auto de la fecha en el proceso del asunto, ha dispuesto lo siguiente:

*"...DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del Código General de proceso, se ordena EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO, en el siguiente proceso:*

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROCOLOMBIA  
DEMANDADA: MARIA LIDUVELIA GOMEZ HURTADO  
JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y PROVIENE  
DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
RADICADO: 2015-00224-00

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

*Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida.*

Atentamente,

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria